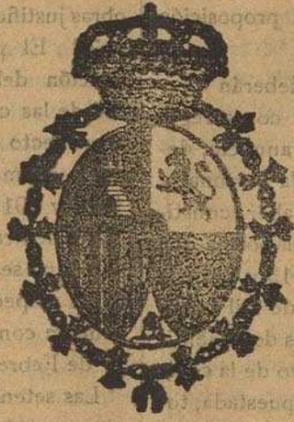


# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

*Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.*  
Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

## Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba

### Impuestos mineros.—Primer trimestre de 1911

Fijación previa de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de las minas que á continuación se expresan por el impuesto del 3 por 100 de los minerales extraídos en el trimestre actual, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 28 de Marzo de 1900.

Número de la carpeta.	Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA	TÉRMINO EN QUE RADICA	Clase de mineral.	NOMBRE DEL PROPIETARIO Ó EXPLOTADOR	Cantidad fijada. Pesetas.
734	2941	Almadenes	Alcaracejos	Plomo	Sociedad anónima Los Almadenes	8.800
575	737	Casiano de Prado	Posadas	Blenda y galena	D. José Maestre Pérez	200
1105	3751	Carmen	Fuente Obejuna	Plomo	» José Ramón Lizaso	1.000
1071	3689	Cerro Muriano	Córdoba	Cobre y plomo	Córdoba Copper Company Limited	21.700
1096	3790	Cinco Amigos	Posadas	Blenda y galena	The Calamón Mining C.ª of Spain Limited	7.400
694	2764	Demetrio	Alcaracejos	Plomo	Sociedad anónima Anglo Vasca	2.500
815	3082	Descuido	Fuente Obejuna	Idem	D. Leopoldo Alcántara Palacios	1.200
599 y 600	2258 y 2318	Dificultades y Amelia	Viso de los Pedroches	Idem	Señores Peñalver Zapata y Domenech	1.600
2338	6460	El Tesoro	Almodóvar del Río	Idem	D. Antonio Carreño Buger	100
625	2601	Luisa	Villanueva del Duque	Idem	Compañía Minera de Villanueva del Duque	47.900
1968	5845	La Esperanza	Montoro	Wolfrán	D. Francisco Balastegui	100
1045	3680	Mayo segundo	Posadas	Blenda y galena	The Calamón Mining C.ª of Spain Limited	1.700
556	2489	Ntra. Sra de los Dolores	Hornachuelos	Plomo y cinc	D. Agustín Marín	1.400
1834	5598	Nieves	Montoro	Wolfrán	» José Rodríguez de Rivas	700
1736	5434	Osi	Pozoblanco	Cobre	Sociedad anónima San Julián	200
1132	3842	Potosí	Alcaracejos	Idem	Sindicato Minero de Villanueva y Alcaracejos	500
1737	5480	Romana	Pozoblanco	Idem	Sociedad Minera La Romana	1.900
729	2935	Sur	Alcaracejos	Plomo	Sociedad anónima Minas de Alcaracejos	500
520	5467	Santa Bárbara	Fuente Obejuna	Idem	Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya	7.500
1152	3850	San Francisco	Montoro	Idem	Sociedad Minera Mi Nena	1.100
1777	5525	San Isidro	Conquista	Bismuto	The M. F. H. Sindicato Limited	200
1592	4491	San Sixto	Idem	Idem	El mismo	700
744	2776	Terreras	Villanueva del Duque	Plomo	Sociedad anónima La Argentifera	8.900
532	2608	Viñas Perdidas	Fuente Obejuna	Idem	Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya	8.000
1543	5071	Conchita	Villanueva del Duque	Cobre	D. Agustín García de Rueda	150
1998	5881	Conquista	Conquista	Hierro	» Leonardo M. Kohler	100
2467	6653	La Encarnación 2.ª	Posadas	Plomo	D.ª Encarnación Peralta	150
587	775	Improvisada	Santa Eufemia	Idem	Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya	200
2266	6336	Romanones	Hornachuelos	Idem	D. Juan Alvarez	150
2466	6683	Fortuna	Montoro	Hierro	Casa Comercio Louis Benzián	100
TOTAL						126.650

Nota.—La fijación previa que antecede, que es más del doble de lo tributado en el trimestre anterior por las citadas minas—párrafo 2.º de la regla 1.ª de la circulares de la Dirección general de Contribuciones, de 1900—quedará nula para los que presenten relaciones de productos, aunque sean negativas, y será subsistente para los que falten á este requisito. Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Córdoba 21 de Marzo de 1911.—El Delegado de Hacienda, Mariano Alvarez Díaz.

Núm. 1.124

## AYUNTAMIENTOS

CÓRDOBA

Núm. 1.127

Suspendidas las operaciones de deslinde de la vereda pecuaria marcada con el número doce en las vigentes Ordenanzas municipales, resueltas comenzar en las primeras horas de la mañana del 25 del que rije, en el sitio conocido por Raso del Aguadero, en vista del estado intransitable en que se encuentran los caminos con motivo del temporal que se experimenta, y señaladas las mismas horas del día 6 de Abril próximo y punto fijado para realizarlas, se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de aquellos á quienes pueda afectar el referido deslinde.

Córdoba 22 de Marzo de 1911.—Enrique Molina.

## PUENTE GENIL

Núm. 1.169

Don José E. Delgado y Bruzón, Alcalde accidental del ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de esta Corporación y después de haberse cumplido lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin que se haya presentado reclamación alguna, se anuncia á subasta pública para contratar la construcción en este pueblo de dos edificios ó grupos escolares, bajo el tipo y condiciones que constan en los pliegos que á continuación se insertan y que en unión de los planos y demás documentos que constituyen el proyecto aprobado por la superioridad estarán de manifiesto en la Secretaría municipal, donde podrán ser examinados todos los días hábiles.

El acto tendrá lugar en el Salón de Sesiones de las Casas Consistoriales el día 1.º de Mayo próximo, á las doce, bajo la presidencia del Alcalde ó Concejal en que delegue, asistido de otro Regidor y de Notario público.

Las proposiciones se presentarán desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, hasta el anterior al señalado para la licitación, durante las horas de once á quince, en la Secretaría municipal.

## Modelo

Don N. N., vecino de . . . . ., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliegos de condiciones económicas y facultativas, bajo las cuales se contrata la construcción en Puente Genil de dos edificios ó grupos escolares, con arreglo al proyecto, que también ha examinado, me comprometo á ejecutar expresadas obras por el tipo de . . . . . (póngase la cantidad en letra).

(Fecha y firma).

Pliegos de condiciones á que se refiere este anuncio.

## ECONÓMICAS

1.ª La subasta tendrá lugar con arreglo á las disposiciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y se efectuará en el día, hora y sitios que oportunamente serán anunciados, designándose para el bastanteo de poderes cuando sea necesario este requisito, á los Letrados excelentísimo señor don Martín de Rosales, del Colegio de Madrid, y don Cristóbal Gutiérrez Rosales, de esta localidad.

2.ª La cantidad que servirá de tipo es de ciento cuarenta y seis mil doscien-

tas cuarenta pesetas seis céntimos, entendiéndose como mejora toda proposición en baja.

3.ª Las proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado, con arreglo al modelo que publicará el anuncio, debiendo acompañarse la cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido la fianza personal en la forma que determinan los artículos 12, 13 y 14 de la Instrucción, y en la cuantía de mil ochocientos veinte y ocho pesetas doce céntimos, ó sea el cinco por ciento de la cuarta parte de la cantidad presupuestada, toda vez que las obras han de ejecutarse en cuatro años.

4.ª Una vez comunicada la adjudicación, el rematante consignará fianza definitiva en la cuantía de tres mil seiscientos cincuenta y seis pesetas veinte y cuatro céntimos, y deberá otorgar, cuando para ello sea requerido, la correspondiente escritura.

5.ª Las obras comenzarán dentro de los treinta días siguientes al en que sea notificada la adjudicación definitiva, y deberán quedar totalmente terminadas el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos catorce, incurriendo el contratista en multa de veinte y cinco pesetas por cada día que trascurra sin haberlo verificado.

Además de esta responsabilidad, el Ayuntamiento tendrá la facultad de mandar efectuar á costa de aquél los trabajos y obras que no hubiere ejecutado dentro del término señalado, siempre que deje de cumplir las órdenes que para realizarlas por sí mismo se le comuniquen por la Corporación.

Tanto las multas como el importe de las obras y trabajos, se harán efectivos del depósito de garantía, y en su defecto de los demás bienes del contratista, procediéndose con sujeción á lo prescrito en el artículo 36 de la Instrucción citada.

Si el rematante no cumpliera algunas de las obligaciones que contrae, el Ayuntamiento, sin perjuicio de lo anteriormente prescrito, podrá adoptar cuantas medidas procedan, teniendo presente en cuanto resulten aplicables á esta contrata, el pliego de condiciones generales para obras públicas aprobado por Real decreto de 18 de Marzo de 1903 y la repetida Instrucción de 24 de Enero de 1905 y Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, rescindiendo en último término el contrato con la consiguiente indemnización de perjuicios si las faltas fuesen de tal naturaleza que motivaran esta resolución.

6.ª Sin perjuicio de lo que se dispone en el pliego de condiciones facultativas respecto á la clase, calidad y procedencia de los materiales, el contratista se comprometerá á no utilizar en las obras más que la piedra en bloques para mampostería, arena y tierra que le entregará el Ayuntamiento, pagando á éste su importe al precio de cuatro pesetas setenta y cinco céntimos el metro cúbico de piedra, cinco cincuenta pesetas la misma unidad de arena y una cincuenta pesetas la de tierra.

El valor de estos materiales, justificado con resguardos que entregará el rematante al tiempo de su recibo, se for-

malizará conforme se vayan abonando las obras justificadas.

7.ª El pago del importe de la subvención del Estado se efectuará en virtud de las certificaciones que expida el Arquitecto director, y por cuartas partes de la misma, en los años 1911, 1912, 1913 y 1914, entregándose estas cantidades dentro de los ocho días que sigan al en que sean abonadas al Ayuntamiento las respectivas anualidades de la subvención concedida por Real decreto de 17 de Febrero último.

Las setenta y tres mil ciento veinte y cinco pesetas tres céntimos que corresponden al Municipio, se abonarán en primer término con el valor de los materiales que se entreguen al contratista, según la condición 6.ª, y la diferencia que resulte en metálico, sin que por este último concepto pueda exigir el contratista más de diez mil pesetas cada año, que es la cantidad que se consignará en cada presupuesto á partir de 1912.

Si terminado el año de 1917 no estuviera el contratista totalmente satisfecho del importe de las obras ya recibidas definitivamente, la diferencia que resulte á su favor devengará un interés del 4 por 100 desde 1.º de Enero de 1918, á cargo del Ayuntamiento.

8.ª Toda cuestión que con motivo del presente contrato se suscite entre el Ayuntamiento y el contratista, se resolverá con arreglo á lo prescrito en los artículos 32 y siguientes de la Instrucción, quedando hecha su misión expresa á favor de los Tribunales del domicilio de esta Corporación.

9.ª Serán de cuenta del rematante todos los gastos de escritura, copia, derechos reales, anuncios, contribuciones, impuestos, y en general, todos cuantos se ocasionen con motivo de la subasta.

10.ª El contratista queda obligado á celebrar un contrato con los obreros, que contenga la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal. Serán también de su cuenta las responsabilidades por accidentes del trabajo.

11.ª En la ejecución de las obras á que se refiere este contrato, se entenderá limitada la admisión de productos extranjeros, á los comprendidos en las relaciones publicadas en cumplimiento de lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907, Reglamento de 23 de Febrero de 1908 y demás disposiciones vigentes sobre esta materia, que serán de inexcusable observancia para los contratantes.

## FACULTATIVAS

Artículo 1.º Todos los materiales que se empleen en esta obra serán en su clase de la mejor calidad, y deberán ir previamente reconocidos y aprobados por el Director facultativo.

Art. 2.º La cal que se emplee será de la grasa de la localidad, se servirá sin apagar y por metros cúbicos, debiendo estar bien cocida, para que tenga el menor número de huesos posible. Su extinción se hará en balsas, mezclándolas con el agua hasta que quede reducida á una papilla espesa, y en este estado se conservará bien cubierta de arena hasta el momento de su empleo.

Art. 3.º El yeso ha de ser de cantera sin arcilla ni salitre, sin mezcla de nin-

guna otra sustancia y completamente puro, tanto el negro como el blanco, bien cocidos, pero sin estar pasado de cochura y recién extraído del horno, para que no haya perdido su fuerza.

Art. 4.º La arena será de río, completamente limpia y silicea de grano áspero y exenta completamente de tierra.

Art. 5.º El mortero que se emplee será de cal y arena, compuesto de una parte de la primera, y dos de la segunda, para las dos primeras capas, empleando mortero más fino para los enlucidos.

Art. 6.º La teja será de la localidad, canal ancha para las soleras y canalillos, á torno para las cobijas, desechando las que no estén bien moldeadas y con resistencia bastante para soportar sin romperse el peso de un hombre cuando esté colocada en el suelo, con la convexidad hacia arriba, produciendo un sonido claro y algo metálico á la percusión, presentando un grano fino y compacto y homogéneo en su fractura y sin defectos de grietas ó caliches.

Art. 7.º Los ladrillos que deben emplearse en las construcciones á que se aplica esta clase de fábrica, serán de la localidad, con las dimensiones ordinarias, debiendo reunir todas las buenas condiciones de este material, como son: un perfecto moldeo, produciendo un sonido claro y algo metálico al golpearlo con un cuerpo duro y tener el grano fino compacto y homogéneo en su fractura.

Art. 8.º La piedra que haya de emplearse tanto en los cimientos como en los muros del edificio, será procedente de las canteras del país, siendo sus bloques de dimensiones regulares de 0,20 á 0,30 metros cúbicos próximamente por término medio, desechándose la que presente algún defecto que pueda disminuir la resistencia de la fábrica.

Art. 9.º La madera que se emplee será de pino de Flandes, de primera calidad, vetidrecha ó cañiza, cortada en sazón, sin entrecascos y de marco cuajado, sin nudos saltadizos ni otro defecto que denote enfermedad en el árbol. Las formas de las piezas, dimensiones y demás condiciones especiales de aquéllas se sujetarán estrictamente á lo que se manifiesta en los planos de detalles y demás instrucciones que dará el Arquitecto director.

Art. 10.º Todo el hierro fundido que se emplee será de lingote inglés de Glangasnoct, de la marca Glangasnoct, número uno (1), de grano fino y acerado y de primera fundición todo el que se moldee.

El espesor será uniforme en todas las secciones y compacta la fundición en toda la extensión de las piezas, sin agujeros, viruelas, oquedades, mermas, pelos ni botaduras, y perfectamente reparadas todas las unidades de los moldes.

Todos los ajustes de las piezas de unión serán perfectos, debiendo ser torneados ó cepillados exterior ó interiormente todos los ajustes ó puntos de contacto ó unión en la posición horizontal, vertical ó oblicua que requieran dichos ajustes.

Art. 11.º Las columnas serán fundidas verticalmente, estarán perfectamente torneadas en su caña ó fuste, y el capitel ó base bien repasados, dejando limpios y con igualdad todos los perfiles y adornos conforme con el modelo que apruebe el Arquitecto director, quien obtará por los

que designa de la fábrica ó dará dibujos para los mismos, siendo en este caso de cuenta del contratista el pago de la construcción de modelos, que se ejecutarán en madera limpia y dura.

Art. 12. No se imprimirá ni se lustrará de grafito pieza alguna de fundición hasta tanto que las haya reconocido el Arquitecto director, bien en fábrica, en la obra ó en cualquier estado de ella.

Art. 13. Todo el plomo que se emplee en la obra debe ser muy maleable, sin agujeros ni resquebrajaduras, de color gris brillante azulado y de los números dos y tres. Los tubos continuos presentarán en su sección un espesor uniforme, sin hojas ni otros defectos que los hagan inadmisibles.

Art. 14. Los cristales que se empleen serán de dimensiones ordinarias pero de marca mayor; han de ser todos de grueso igual, sin manchas, piqueras, borbuja ni otros defectos, y su colocación se hará guarneciéndolos con un buen matis fino, dejando limpio y recortado el marco.

Art. 15. Los planos que acompañan los presupuestos con los cuadros 1.º y 2.º que le preceden, pliego de condiciones, detalles y perfiles formados ya, así como los demás con que complete el estudio el Arquitecto director de la obra en el concurso de ejecución de la misma, constituyen las bases de este contrato, y de ellos se sacarán copias para el contratista, que se firmarán por el Arquitecto director y por el contratista, que los conservará hasta la terminación definitiva de la obra y de sus incidencias si las hubiera.

Art. 16. Para la ejecución de las obras que han de realizarse hasta el cumplimiento de este contrato se sujetará el contratista estrictamente á las instrucciones que reciba del Arquitecto director, el que podrá hacer todas aquellas modificaciones que sin alterar las cifras del presupuesto, considere necesarias para el mejor resultado del trabajo y de las condiciones del edificio.

Art. 17. El movimiento de tierras para las explanaciones del terreno y aperturas de zanjas para cimientos, caños de desagüe, depósito de materias secas y pozos de aguas claras se sujetará el primero á las rasantes que marcará el Arquitecto director, y las segundas con sujeción á los planos, dándole veinte centímetros (0,20) de zanja por cada lado del espesor del muro para el ancho de la zanja, y para la profundidad la que las condiciones del terreno exijan, á juicio del Director facultativo; no pudiendo en ningún caso el contratista excederse de dichas dimensiones bajo ningún pretexto.

Art. 18. Las excavaciones para los cimientos se harán hasta la profundidad que determine el Director de la obra, que tendrá en cuenta para ello la calidad del terreno y el peso que ha de soportar.

El relleno se hará con hormigón compuesto de tierra, cal y cascote ó piedra, por capas ó tongas de veinte centímetros (0,20) que deberán apisonarse perfectamente con mazas de cuña antes de procederse á la extensión de la capa inmediata.

Art. 19. Los muros de fachada se construirán de ladrillos del país, formándose los abultados y dibujos que se indican en los planos y con arreglo á los de-

tales ó instrucciones que facilitará el Arquitecto director.

Los muros interiores serán de mampostería bien construidos, procurando que todos los mampuestos sean de grandes dimensiones, y no admitiéndose ninguno cuya dimensión menor baje de veinte centímetros (0,20), cada cincuenta centímetros (0,50) se enrasará con una triple hilada de ladrillo colado bien á hueso.

Art. 20. Los pisos se formarán con viguetas de acero de T., espaciadas á 0,70 y forjando los entrevigados con hormigón de cemento armado ó con botes de barro cocido.

Tanto para las vigas como para los forjados dará el Arquitecto oportunamente los croquis y detalles necesarios con arreglo á la luz de las crujías en que hayan de emplearse.

Art. 21. Las citaras, citarones y tabiques serán de ladrillo de la localidad, los dos primeros con mortero de cal y arena y el tercero con yeso.

Art. 22. Las armaduras serán de madera de Flandes de primera clase, ateniéndose en su forma y dimensiones á lo que representa en los planos de detalles para cada una de las crujías que han de cubrirse, en donde también se expresa la separación á que han de colocarse, bien sean las formas á los pares y tirantes de dichas armaduras.

Art. 23. Las cubiertas se construirán: las soleras con canales anchas y las cobijas con canalillos hechos á torno, de la localidad, sentadas con mortero de barro, colocando cascos de tejas ó corcho para rellenar los espacios que dejan las paredes contiguas de las canales soleras.

Art. 24. Todos los paramentos de los muros serán entallados, enfocados y enlucidos, según disponga el Arquitecto director, con relación á los usos á que se destinan las dependencias en que han de aplicarse; en todo caso deberán maestrarse bien los paramentos ó lienzos y uniones, para que queden perfectamente á línea y á plomo, picando las maestras después de hecho el enfocado para que agarre á ellas el enlucido.

Art. 25. Las puertas macizas, tanto del interior como las exteriores, serán de madera de Flandes de primera clase, y su construcción aboquilladas y tableros forzados.

Sus dimensiones deberán ser las siguientes: el grueso de los largueros, peñazos, medianiles y alareses serán de cuarenta y cinco milímetros (0,045), y el de los tableros dos centímetros (0,02); el ancho de los largueros siete centímetros (0,07), el de los peñazos cabezos ocho centímetros (0,08) y el de los medianiles siete centímetros (0,07).

Art. 26. Las puertas vidrieras serán de la misma clase y calidad de madera que las anteriores. El grueso de largueros, peñazos y medianiles serán de cuarenta milímetros (0,040); los junquillos serán metálicos; los largueros y medianiles tendrán seis centímetros (0,06) de anchura; estas puertas se construirán con arreglo al dibujo especial que proporcionará el Arquitecto director.

Los herrajes para toda clase de puertas serán finos, de superior calidad de la marca S. T. ó otra equivalente, las ventanas se cerrarán por medio de españoletas, y tanto para estos herrajes de seguridad

cuanto para los de colgar, se sujetará estrictamente el contratista á las instrucciones del Arquitecto.

Art. 28. Toda la parte de carpintería de taller se pintará al óleo con tres manos sobre la de imprimación, emplasteciendo bien las puntas y unidos también con pasta al óleo.

Art. 29. Las canales de las cubiertas serán de chapa de plomo, los canalones y bajantes de aguas llovidizas serán de cinc en los puntos que vayan al exterior, y de hierro ó gres cerámica en aquellas partes que han de ir empotradas en los muros.

Los conductos de materias secas serán todos de gres cerámica, y se instalarán sifones de cierre hidráulicos y chimeneas ventiladoras en los puntos que designe el Director.

Art. 30. Los retretes serán inodoros con servicio de agua automático; los de los niños tendrán asientos á la Furca, de gres; los de los Profesores serán de porcelana inglesa, y los urinarios serán también de porcelana con descarga automática: en los empalmes de las cañerías tendrán sifones hidráulicos con chimeneas ventiladoras.

Art. 31. Las solerías de las clases serán de porfisolito, terrazolito ó asfalto comprimido ó cemento, según oportunamente determinará el Director facultativo, preparándose antes el área que se haya de solar con una capa de buen hormigón hidráulico fabricado con grava, arena y cemento, debajo de las solerías de las clases, y en la forma que indique el Arquitecto director se colocarán conductos perforados de manera de constituir un perfecto desagüe del terreno.

Los pavimentos de los patios se harán con afirmado construido con grava, arena y alquitrán, y todas las demás habitaciones, tanto de planta baja como de alta, se solarán con baldosas de cemento hidráulico, asentado con mortero también hidráulico.

Art. 32. Los muros de las clases llevarán un zócalo de dos metros de altura pintado al barniz esmalte, repolin ó otro semejante, y el resto de los paramentos y techo se pintará al temple con un tono verde y muy claro. Igualmente llevarán un zócalo de 2,50 metros de altura pintado al barniz las habitaciones destinadas para aseo y depósito de abrigo y sombreros; todas las demás dependencias del edificio serán pintadas al temple.

Art. 33. En los precios asignados al metro cuadrado de muros, tabiques, citaras, etc., está comprendido el guarnecido y enlucido por sus dos caras; entendiéndose que el contratista está obligado sin aumento de precio á dejar completamente terminados estos elementos de la obra y en condiciones para que pueda extenderse sobre ellos la capa de pintura.

Art. 34. El contratista se obliga á ejecutar todas las obras que constituyen este proyecto, con arreglo á estas condiciones facultativas, planos, presupuestos y cuadros números 1 y 2, que le preceden, por la cantidad en que le serán adjudicadas.

Art. 35. Serán de cuenta del contratista los andamios, herramientas, cimbras, máquinas para subir los materiales, formas, tornos ó cavestrantes, polipastos, cuerdas, cadenas, básculas, castillejos y

cuantos útiles y aparatos fueren necesarios para la construcción de estos edificios, el pago de guardas si los necesitase y cuantos gastos haya que hacer para el cumplimiento de las reglas de policía urbana.

Es también obligación del contratista abonar al Arquitecto autor del proyecto la cantidad que como honorarios pudiera corresponderle con arreglo á la tarifa vigente, así como también atender á los gastos de viaje, replanteo, ensayos de materiales, copias de planos y cuanto sea necesario para la perfecta ejecución de los trabajos.

Art. 36. El contratista no podrá alegar ignorancia de las prescripciones contenidas en los planos, pliegos de condiciones y presupuestos para las obras, y renunciará por consiguiente de exención por impericia, reconociéndose apto para contratar con conocimiento de las cosas.

Art. 37. El contratista está obligado á la perfecta construcción y hechura de cuanto en los diversos ramos ó oficios que intervienen en la edificación fueren menester para dar terminados los edificios con arreglo á los planos, presupuestos y condiciones facultativas y demás disposiciones del Director de la obra, y no podrá reclamar indemnización ni mejora alguna del contrato, ni siquiera fundándose en lo bajo del precio que tenga asignado alguna ó algunas de las clases de obra que deba ejecutar.

Art. 38. Una vez terminadas las obras se hará la recepción provisional, y tres meses después la definitiva, en cuyo intervalo el contratista reparará los desperfectos que en las obras se notasen y se hubiesen producido por mala construcción ó descuidos de los operarios.

Art. 39. Además de las condiciones facultativas que acompañan este proyecto, estará obligado el contratista á cumplir con los preceptos de la ley de Obras públicas, del pliego general de condiciones del Estado y de cuantas Reales órdenes, Decretos y Leyes que existan sobre construcciones civiles.

Art. 40. El contratista y sus delegados facultativos y de vigilancia serán los únicos responsables de los siniestros de todas clases que puedan ocurrir durante la edificación en la parte no recibida. Entre los siniestros de responsabilidad del contratista y sus delegados se comprenderán los incendios, hundimientos y otros que produzcan destrucción de toda ó parte de la obra no recibida, sin que la necesidad de su reconstrucción pueda alterar las condiciones de su contrato. De igual modo responderá el contratista y sus subalternos de toda infracción que de las disposiciones de policía urbana ó otras gubernativas cometieren, así como también del cumplimiento de las prescripciones de la ley de accidentes del trabajo y cuantas disposiciones existan ó puedan dictarse sobre ejecución de las obras públicas de este género.

Puente Genil 27 de Marzo de 1911.—  
El Alcalde, José E. Delgado y Bruzón.—  
El Secretario, A. Reina.

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 1.158

Don Salvador Serrano Reyes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que encontrándose terminado el repartimiento de la contribución

urbana de este término para el ejercicio actual, en la forma determinada por la vigente ley de Presupuestos y circular de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Enero último, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de cinco días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean conducentes.

Almodóvar del Rio 23 de Marzo de 1911.—Salvador Serrano.

## JUZGADOS

### FUENTE OBEJUNA

Núm. 1.057

Don José James y Becerra, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en los autos de mayor cuantía hoy en ejecución de sentencia, seguidos en este Juzgado por Manuel Jurado Moreno y otros contra Matilde Romero Carrasco y otros, se ha mandado sacar á pública subasta las fincas embargadas al deudor Timoteo Romero Cano por los precios de su tasación, y son á saber:

Una casa en la calle Real, de Belmez, número treinta y uno, que mide ocho metros de fachada por diez y ocho de fondo, formada de tres cuerpos con cinco habitaciones y corral, en el que hay un cobertizo y una cuadra, estando adoblado el primero y segundo cuerpo, linda por la derecha de su entrada con casa de Agustín Alcántara, por la izquierda con otra de Andrés García y por la espalda con corral de Antonio Gómez Torrico, inscrita en el Registro de la propiedad al folio veinte y tres vuelto, tomo cuarenta y siete, libro diez de Belmez, finca cuatrocientos treinta y nueve duplicado, valuada en mil setecientos cincuenta pesetas.

Una haza de tierra nombrada Cuartón de los Llanos de los Ahorcados, al sitio de su nombre, término de Belmez, de cabida de dos fanegas y tres celemines, equivalentes á una hectárea, cuarenta y cuatro áreas y noventa centiáreas, linda al Este con Francisco Zujar Lozano, Oeste haza de los Tejares, Norte camino de Córdoba y Sur colada del río Guadiato. Inscrita al folio ciento veinte y siete, libro treinta y cinco, tomo ciento treinta y ocho, finca número mil ochocientos sesenta y tres, valuada en mil ochocientos cincuenta pesetas.

Se ha señalado para el remate el día diez y siete de Abril próximo, y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta consignarán los licitadores previamente el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Fuente Obejuna á once de Marzo de mil novecientos once.—José James.—El oficial, Antonio Ríos.

### BAENA

Núm. 1.163

Don Carlos de Entrambasaguas y Corsini, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita y emplaza á los parientes del presunto alienado Santiago Castro Salamanca, que se desconocen, para que dentro del término de un mes, contado desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á fin de ser

oidos en el expediente incoado de oficio para la reclusión definitiva de aquél en el establecimiento correspondiente.

Dado en Baena á veinte de Marzo de mil novecientos once.—Carlos de Entrambasaguas.—El Escribano, José Santano.

### CABRA

Núm. 1.141

Don Rufino Quintana y Martínez, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente se cita y llama al testigo Pedro Tomás Chacón, vecino de Lucena, con el fin de que comparezca ante la Audiencia provincial de Córdoba el día cinco de Abril próximo, y hora de las doce de su mañana, para asistir al juicio oral de la causa seguida en este Juzgado, por el delito de hurto, contra Pedro Tomás López Moreno, aperebido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cabra á veintidos de Marzo de mil novecientos once.—Rufino Quintana.—El Actuario, P. H., Rafael García.

### MONTORO

Núm. 1.171

Don Luis Rodríguez Cabezas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza á María Castillejo Campos, de diez y ocho años de edad, hija de Pedro y de María, soltera, sirvienta, natural de Villa del Río, donde tenía su domicilio, sin instrucción, procesada en causa seguida en este Juzgado contra ella y otros por el delito de robo, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la última inserción, comparezca ante este Juzgado, sito la casa número cuatro, de la calle Salazar, de esta ciudad, para constituir la en prisión, previniéndole que de no comparecer dentro de tal término le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo intereso á todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca de referida individuo, y caso de ser habida sea puesta en calidad de presa á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido; pues así lo tengo acordado por providencia de hoy, dictada en las diligencias que se siguen en este dicho Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda para dar cumplimiento á una orden de la Audiencia provincial de Córdoba, relativa á tal causa.

Dada en Montoro á veinte siete de Marzo de mil novecientos once.—Luis Rodríguez.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara.

### CÓRDOBA

Núm. 1.173

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente edicto, y término de ocho días, contados desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, llamo y emplazo á Salvador Campos Pérez, vecino de Campanario, partido judicial de Villanueva de la Sierra, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Góngora, sin número, para recibirle declaración en el sumario que por hurto de caballerías se sigue contra Juan Cabrera Collado, y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Córdoba á veinticuatro de Marzo de mil novecientos once.—Fabián Ruiz.—El Actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

### Administración de Justicia

#### Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los aperebimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan para que comparezcan el día que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.117

MARTIN MARQUEZ José, natural de Fuengirola, soltero, jornalero, de veintidós años, estatura regular, moreno, todo afeitado, viste traje del obrero del país; domiciliado últimamente en Málaga, calle Peregrino, número veinticuatro; procesado por estafa; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el señor Juez de instrucción de Córdoba.

Núm. 1.164

CABRERA COLLADO Juan, natural de Cuevas de San Marcos, soltero, jornalero, de veintitres años, de baja estatura, delgado, color moreno, ojos y pelo negro, y viste como los de su clase al estilo del país; domiciliado últimamente en Cuevas de San Marcos, calle Lucena, sin número; procesado por hurto de caballerías y uso de cédula personal agena; comparecerá, en el término de diez días, ante el señor Juez de instrucción de Córdoba.

Núm. 1.161

MUÑOZ LUQUE Pablo, ignorándose el nombre de sus padres, su estado y demás señas, natural de un pueblo de la provincia de Córdoba, empleado, de unos cuarenta y tantos años de edad, estatura baja, grueso y rubio; procesado por servir de testigo en el otorgamiento de un poder otorgado en la Notaría de don Ricardo de Rueda, en Madrid, en el año mil novecientos, por el soldado Ramón Iglesias Iglesias; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor don Fructuoso Ayala González, con residencia en la calle San Nicolás, número tres, principal, derecha, Madrid.

Núm. 1.116

CRUZ EXPOSITO Josefa de la, natural de Ciudad Real, soltera, peinadora, de treinta y cuatro años, de estatura regular, delgada, color moreno, y viste como las de su clase; domiciliada en Linares, calle Puente Pidal, ignorándose el número; procesada por hurto; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba.

Núm. 1.162

IAEN PAJUELO Antonio, sin domicilio conocido, de diecisiete años, vendedor ambulante; comparecerá, el día primero de Mayo próximo, y hora de las diez, ante la Audiencia de Albacete, para declarar como testigo en juicio oral en causa por hurto de caballerías instruida en el Juzgado de instrucción de Alcaraz.

Núm. 1.170

HERRERA FERNANDEZ Antonio, domiciliado últimamente en Linares; com-

parecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción de Linares, para recibirle declaración en causa por caza ilegal instruida contra Diego de Haro Valera.

Núm. 1.172

RODRIGUEZ BARRO Francisco, natural de Sevilla, soltero, minero, de catorce años de edad; domiciliado últimamente en Sevilla; procesado por robo de efectos; comparecerá, ante la Audiencia provincial de Córdoba, en el término de ocho días.

Núm. 1.172

GIRONA SANCHEZ Salvador, natural de Lubrín, soltero, minero, de quince años de edad; domiciliado últimamente en Villa del Río; procesado por robo de efectos; comparecerá, ante la Audiencia provincial de Córdoba, en el término de ocho días.

## Parque Administrativo de suministro DE CORDOBA

Núm. 1.157

### Anuncio

Se convoca á concurso de postores para el día 4 de Abril próximo, á la hora de las once, con el fin de adquirir los artículos siguientes:

#### Artículos y condiciones de cada uno

##### SUBSISTENCIAS

Harina: De 1.<sup>a</sup> superior, de trigo.

Leña: De jaras y seca.

Cebada: Buena, granada y limpia, sin tierra, piedras ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor; y su peso ha de ser el corriente de la de 1.<sup>a</sup> clase.

Paja: De trigo y cebada de las condiciones de la que generalmente se emplea en esta plaza para alimento del ganado.

##### UTENSILIOS

Petróleo: De 1.<sup>a</sup> clase.

Jabón: De aceite de oliva.

Carbón de cok: Lavado, desprovisto de agua y perfectamente limpio.

Id. del vegetal: De buena calidad, de canutillo, tronco ó cepa de encina, bien quemado y seco.

Leña: De olivo y completamente seca.

Esparto: De buena calidad, limpio y muy seco.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitra la Junta Económica de este Establecimiento para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 23 de Marzo de 1911.—El Comisario de Guerra Director, P. O., Benito Romero.

## Advertencia

Conforme con la condición 4.<sup>a</sup> del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio en este periódico oficial, que sea á instancia de parte, sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago.

## IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato

Imp. *La Opinión*, Braulio Laportilla, 6